

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



Manizales, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL EMPENDIMIENTO-COOEMPENDIMIENTO
DEMANDADO	FRANCISCO JOEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	17001-40-03-005-2019-00292-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- REPROGRAMA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	570

I. OBJETO

- Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 444 del 27 de febrero de 2020, frente a los puntos 1.4. y 1.2. del numeral III.2.
- Reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P.

II. RAZONES DEL RECURSO

Arguye la parte activa de la Litis lo siguiente:

1) Las conversaciones de WhatsApp no pueden ser admitidas, toda vez que no se puede violar el derecho a la intimidad y no se cumple con los requisitos para que tengan validez dentro del proceso, pues no existe

prueba que demuestre la no alteración de los diálogos, en tanto solo se aportan solo pantallazos y no los archivos expedido por la misma.

2) Los audios no se pueden hacer valer, toda vez que estos deben ser obtenidos con consentimiento del titular, o a través de una orden judicial, cual no es el caso.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto al primero de los planteamientos de impugnación, ha de advertirse de entrada la falta de sustento para promover la revocatoria del mencionado auto, puesto que ningún reproche merece la conducencia de prueba cuando se consulta el precedente fijado por la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020; así dispuso dicha Corporación:

"[L]os avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba".

Ya en lo referente al segundo punto de descontento, aflora que los reproches emprendidos aluden a la fase de valoración de la prueba en donde se examina la eficacia probatoria de los documentos señalados, en los ejes de legitimidad y autenticidad.

Es menester recordar que el *iter* probatorio está conformado por etapas que aunque interrelacionadas son independientes entre sí; de este modo, la solicitud, decreto, práctica y valoración probatoria tienen momentos y apreciaciones autónomas, a pesar de su conexión y único propósito de convicción.

Al respecto, véase cómo el inciso segundo del artículo 272 del CGP define la autenticidad como un tema de eficacia: "Si no se establece la autenticidad de un documento desconocido carecerá de eficacia probatoria".

En similar sentido, una discusión sobre el quebranto de los derechos fundamentales en la obtención del documento (grabación) aducido, atiende a la legitimidad, elemento propio de la eficacia probatoria y por consiguiente, de imperativa asignación al momento de la valoración demostrativa.

Ello aunado a que dada la disparidad de criterios jurisprudenciales e incluso doctrinales sobre la cláusula exclusión probatoria, se exige para el caso, superados, entre otros los análisis de autenticidad e integridad, hacer un juicio de ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, desagregada claramente la diferencia entre el medio de obtención y la prueba misma.

De ahí que no sea este el momento para definir aspectos de autoría e incidencia demostrativa, como lo será en la sentencia.

Finalmente, dadas las situaciones de emergencia sanitaria y el levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por todo lo anterior, **EI JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 444 del 27 de febrero de 2020, por lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m. Tal audiencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma indicada con antelación en el micrositio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 046 se notifica el auto anterior.

Manizales, 7 de julio del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA